



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 156 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Armando Avila Henriquez	02/11/2021	Auto Requiere - Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Procesal
08001418901520210084700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Stewin Hiran Simancas Sierra, Dayana Garcia Barraza	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Laura Melissa Ramirez Salazar	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomeva Y Otro	German Gregorio Paternina Fernandez	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Edilma Rosa Rojas Arrieta, Gabriel Bravo Castro	02/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Edilma Rosa Rojas Arrieta, Gabriel Bravo Castro	02/11/2021	Auto Niega - Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4a74ecde-2787-4f7a-933a-798b08717125



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 156 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Daniel Nemesio Mancilla Maldovino	02/11/2021	Auto Reconoce Personería
08001418901520190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Daniel Nemesio Mancilla Maldovino	02/11/2021	Auto Requiere - Pagador Y Adviete
08001418901520190064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Magaly Rosina Torres De Iriarte, Edith Barbosa De Leon	02/11/2021	Auto Reconoce Personería
08001418901520190064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Magaly Rosina Torres De Iriarte, Edith Barbosa De Leon	02/11/2021	Auto Requiere - Pagador Y Advierte
08001418901520210086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Evergito Rafael Narvaez Wilches	02/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Evergito Rafael Narvaez Wilches	02/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Fidelia Obeso De Zambrano	02/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Niega Embargo Salarios

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4a74ecde-2787-4f7a-933a-798b08717125



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 156 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Fidelia Obeso De Zambrano	02/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felix Antonio Muñoz Mejia	Richard Alfonso Reales Roa, Cindy Milena Reales Roa	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Enrique Mario Grillo Calvo	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Transporte Y Logstica Batista S.A.S	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Previo Control De Legalidad.
08001418901520210084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Rafael Guillermo Lara Cervantes	02/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4a74ecde-2787-4f7a-933a-798b08717125



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00644-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN "ASPEN"

DEMANDADO: MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial presentado el 09 de febrero de la presente anualidad aporta poder otorgado al Dr(a). RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que en fecha febrero 09 del corriente presentó la activa, memorial donde otorga poder especial al(a) doctor(a) RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y 55 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al(a) profesional del derecho, Dr(a) **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, quien se identifica con la C.C. N° 72.269.581 y T.P. N° 152.894 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y por los señalados efectos del poder conferido.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 156** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfdec7235173693caea790d12ae587256aed108fd3b8b621a886044e2e34fcb**
Documento generado en 02/11/2021 03:55:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00644

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00644-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO: MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE y EDITH BELEN BARROSA DE LEON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 11 de agosto de 2020, solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer. - Barranquilla, noviembre 2 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memorial adiado 11 de agosto de 2020, donde adosa constancia de haber remitido comunicado medida cautelar de salario decretada contra los(as) demandados(as) y comunicada a su pagador COLPENSIONES, respecto a ello solicita, requerir al pagador, a fin de que explique las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada a través de oficio N° 4708 de fecha 09 diciembre de 2019.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre 09 de 2020, por este despacho judicial, en contra de **MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE** identificado(a) con CC N° 32.617.029 y **EDITH BELEN BARROSA DE LEON**, identificado(a) con CC N° 22.389.163, en calidad de pensionado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio **N° 4708**, de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador de **COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre 09 de 2019, por este despacho judicial, en contra **MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE** identificado(a) con CC N° 32.617.029 y **EDITH BELEN BARROSA DE LEON**, identificado(a) con CC N° 22.389.163, en calidad de pensionado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio **N° 4708**, de la misma fecha. Remítase copia del auto que ordenó la cautela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00644

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de **COLPENSIONES**, que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. *Oficiese.*

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 156** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab5bf3af4582a6919c8b6066457a9aaf15733cdd7588bc9fb5baf230caded5b

Documento generado en 02/11/2021 03:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00651

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00651-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN "ASPEN"

DEMANDADO: DANIEL NEMESIO MANCILIA MALDOVINO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial presentado el 26 de febrero de la presente anualidad aporta poder otorgado al Dr(a). RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que en fecha febrero 26 del corriente presentó la activa, memorial donde otorga poder especial al doctor(a) RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y 55 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA al(a) profesional del derecho, Dr(a). **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, quien se identifica con la C.C. N° 72.269.581 y T.P. N° 152.894 del C.S.J, como apoderado(a) Judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 156** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00651

Código de verificación: **31c3e39e8524fbd36e724decf33b03a6e2a4d2d05c9a47cad39407321f7f56f4**
Documento generado en 02/11/2021 03:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00651

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00651-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO(S): DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO y MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 11 de agosto de 2020, solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer. - Barranquilla, noviembre 2 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memorial adiado 11 de agosto de 2020, donde adosa constancia de haber remitido comunicado medida cautelar de salario decretada contra los(as) demandados(as) y comunicada a su pagador COLPENSIONES, respecto a ello solicita, requerir al pagador, a fin de que explique las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada a través de oficio **N°4709** de fecha 09 diciembre de 2019.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre 09 de 2020, por este despacho judicial, en contra de **DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO** identificado(a) con CC N° 7.473.359 y **MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ**, identificado(a) con CC N° 17.804.148, en calidad de pensionados(as) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio **N°4709**, de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador de **COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre 09 de 2019, por este despacho judicial, en contra **DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO** identificado(a) con CC N° 7.473.359 y **MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ**, identificado(a) con CC N° 17.804.148, en calidad de pensionados(as) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio **N°4709**, de la misma fecha. Remítase copia del auto que ordenó la cautela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00651

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de **COLPENSIONES**, que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. *Ofíciase.*
CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8fa9dbfa8304eb0cdb01d7ec5ea338eec5206f546d527b134682a4d11568a90

Documento generado en 02/11/2021 03:54:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (GARANTÍA PRENDARIA)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00149-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ARMANDO ARDUTRO AVILA HENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la activa solicita seguir adelante la ejecución por estar la pasiva notificado. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 del 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, se observa memoriales datados 26 de mayo, 27 de julio, 23 de agosto y 19 de octubre de 2021, donde la parte activa solicita se dicte auto de ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de haber realizado debidamente las diligencias de notificación por aviso electrónico; encontrándose vencido el término de traslado, sin allegarse contestación y/o escrito proponiendo excepciones a la demanda.

Siendo así, sería del caso proceder a dar continuidad con la ejecución, de no fuera porque en el plenario no se ha materializado el embargo del bien con el gravamen prendario (*inscripción de la medida*), requisito establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual regenta:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)*

Siendo así, se considera necesario requerir al demandante, para para que dentro del término de treinta (30) días, aporte la constancia de la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de la garantía hipotecaria bien inmueble para el crédito materia de recaudo. Cautela que vine dictada en auto del 11 de agosto de 2020, habiéndose remitido electrónicamente el Oficio: J15PC_2020149_EMBARGO, desde septiembre 09 de los corrientes, sin constancia del aseguramiento del trámite correspondiente.

Por lo que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga

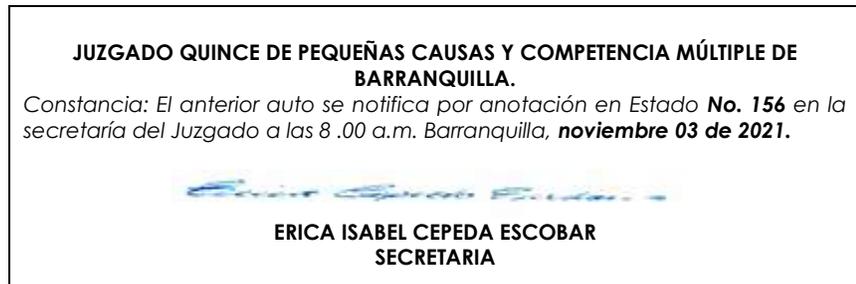


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

procesal de aportar la constancia de materialización de la medida cautelar de «embargo y secuestro preventivo de la garantía hipotecaria bien inmueble», a fin de continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante, que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf3bf361947d0b7ff84cfedc7ddf5395239d0ba6730a9f3ca24cf3f4ce4e60f

Documento generado en 02/11/2021 03:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00703-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

DEMANDADO(S): EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida, y la activa presentó memorial de subsanación de fecha 27 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada actuación a que alude el anterior informe secretarial, y constatado que los yerros advertidos en el auto de inadmisión fueron subsanados, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, identificada con NIT **823.004.332-4**, a través de su representante legal, en contra de **EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA**, identificado(a) con CC N° **32.207.536** y **GABRIEL BRAVO CASTRO**, identificado(a) con CC N° **9.265.052**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 85 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el Dcto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, identificada con NIT **823.004.332-4**, y en contra de los señores **EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA**, identificado(a) con CC N° **32.207.536**, y, **GABRIEL BRAVO CASTRO**, identificado(a) con CC N° **9.265.052**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 4125, que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.053.277,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 y 292 del código general del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00703

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **MARTHA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 32.878.556 y T.P. No. 106.801 expedida por el C. Sup. de la Jud., para que en condición de gerente - representante legal de la parte ejecutante, actúe en nombre y representación propia de aquél ente activo.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, noviembre 03 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cca02d79a19e3f57fc25aa76245f00002a9f558362e61bf2154b7c3f064dc0a

Documento generado en 02/11/2021 03:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00703

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00703-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

DEMANDADO(S): EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas de embargo de salarios de los demandados, solicitud a la que no accederá este despacho hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR las medidas cautelares de embargo sobre los salarios de los demandados, solicitadas por la Cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 03 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00703

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ce8869e30bbf581e679c1f6dfeaabb4e367603e569b9e06485997f96ade10

Documento generado en 02/11/2021 03:54:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2021-00742

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00742-00

DEMANDANTE (S): SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO (S): TRANSPORTE Y LOGISTICA BATISTA S.A.S. Y RODRIGO BATISTA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación de fecha 14 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisado el expediente, sería del caso proferirse auto que dicte orden de apremio, de no fuera porque se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del '*iter procesal*' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en la decisión, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que en el auto primigenio de inadmisión de fecha octubre 06 de 2021, se omitió requerir a la parte demandante a fin de que aportara el contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y la empresa BAMBU INMOBILIRIA S.A.S, del cual se dice que subyace la subrogación de derechos en cabeza de la hoy demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien pretende se libre orden de apremio por los dineros pagados por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración en virtud de la póliza de seguro suscrita con la referida inmobiliaria Bambú.

3. En ese orden de ideas, considera el despacho procedente, mantener en secretaría la demanda por el término de (05) días, a fin de que se complete el título ejecutivo, que sirve como base de recaudo, adosando el contrato de arriendo suscrito entre los demandados **TRANSPORTE Y LOGISTICA BATISTA S.A.S. Y RODRIGO BATISTA HERNANDEZ** y BAMBU INMOBILIRIA S.A.S., so pena de rechazo de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2021-00742

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** en el presente proceso, en consecuencia.

SEGUNDO: MANTENER por vía inadmisoria la demanda en secretaría, por el término de cinco (05) días, a fin de que la activa adose al plenario, el contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y la empresa BAMBU INMOBILIRIA S.A.S, instrumento báculo de la subrogación predicada a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., so pena de que la demanda sea rechazada.

CUARTO: Cumplido el término concedido, vuelva al despacho el presente asunto para proveer.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **156** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LSECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30278d80e61663377467784121fac15d25579bfa64e6f152a6f5eec55e713**
Documento generado en 02/11/2021 03:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00751-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.

DEMANDADO (S): FIDELIA OBESO DE ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que el apoderado(a) de la parte demandante allegó memorial de subsanación el pasado 08 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2021.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y constatado que fueron subsanados los yerros advertidos en el auto de inadmisión, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, identificado(a) con NIT 900.015.322-7, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **FIDELIA OBESO DE ZAMBRANO**, identificado(a) con CC N° 22.328.077.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, identificado(a) con NIT 900.015.322-7, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **FIDELIA OBESO DE ZAMBRANO**, identificado(a) con la C.C. N° 22.328.077, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.040.145.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a que haya lugar, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BURGOS**, identificado(a) con la C.C. N° 72.123.267 y T.P. N° 289.485 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c546391dc81f4d9c0159d882e0f63b3494f5e79e2d7e52566e8a0000efaf49f7**
Documento generado en 02/11/2021 03:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00751-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.

DEMANDADO (S): FIDELIA OBESO DE ZAMBRANO.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Frente la medida de embargo de salarios de la demandada, solicitud a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado(a) **FIDELIA OBESO DE ZAMBRANO**, identificado(a) con CC N° 22.328.077, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.669.432.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo del cincuenta por ciento (50%) sobre los salarios de la demandada, solicitada por la Cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00751

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f568531a10c8cf6ba16756c20f450d1d2e43796010071c7707f0b01de23d5**

Documento generado en 02/11/2021 04:09:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00841-00

DTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DDO: RAFAEL GUILLERMO LARA CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 2 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 2 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **RAFAEL GUILLERMO LARA CERVANTES**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acreditan la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **DAVIVIENDA S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **SISTEMCOBRO S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien obra signando y actuando en condiciones de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su recaudo, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00841

desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dichos actos de endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
EC.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429b7b4d62a8b6f48e054c80dd35d66b596f93fd0ca9c9be762c148673371630

Documento generado en 02/11/2021 03:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00847.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00847-00

DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLÁNTICO.

DEMANDADO: DAYANA GARCIA BARRAZA y STEWIN HIRAN SIMANCAS SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 2 de 2021.

Erica Isabel Escobar Cepeda
ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 2 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COMFAMILIAR ATLANTICO**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **DAYANA GARCIA BARRAZA y STEWIN HIRAN SIMANCAS SIERRA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

Se advierte que las pretensiones no resultan claras, en cuanto se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, pero sin guardar correlación con la fecha de creación y vencimiento que obran impuestas en el cartular cambiario, en tanto, el actor formula el recaudo de rédito moratorio con la presentación de la demanda, siendo que, el vencimiento que los originan está fijado en fecha muy anterior; así mismo, los intereses remuneratorios o de plazo, se deberán recaudar en épocas que hagan correspondencia con las fechas de creación y posterior vencimiento de la deuda, pues las pretensiones como están planteadas, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, por lo que se deberá subsanar el líbello en este acápite.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00847.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 03 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea41aeb4d9600b0e9bcbf06c78fa37c541b20d214882ff45ff642c3e156358987

Documento generado en 02/11/2021 03:55:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00851.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00851-00

DEMANDANTE: FÉLIX ANTONIO MUÑOZ MEJÍA.

DEMANDADO: RICHARD ALFONSO REALES ROA y CINDY MILENA REALES ROA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 02 de 2021.

Erica Isabel Escobar Cepeda

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 02 DE 2021.**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FÉLIX ANTONIO MUÑOZ MEJÍA**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **RICHARD ALFONSO REALES ROA y CINDY MILENA REALES ROA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y puntualmente, deberá acreditarse que dicha cuenta (arquireales@gmail.com), se utiliza o maneja en las relaciones o intercambio de mensajes de datos personales, por cada uno de los demandados.
- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, se aprecia que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de los miembros de la parte demandada, amén de la usanza de dicho canal, en las relaciones o intercambio de mensajes de datos personales, por cada uno de los demandados.

2. Siendo el pago de los cánones de arrendamiento una obligación de tracto sucesivo, cada uno de tales cánones corresponde a una obligación independiente, razón por la cual el ejecutante deberá precisar y señalar en las pretensiones, lo que se pretende respecto de cada una de las cuotas o instalamentos adeudados, esbozándolo con claridad, respecto del valor adeudado por cada mensualidad, amén del recaudo de réditos a partir del vencimiento de cada uno de ellos.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00851.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d2177befe97687eda0085b5673f3c3737e126643fe5c1dcfdffc04f916349c**

Documento generado en 02/11/2021 03:55:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00857.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00857-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO.

DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS ARÉVALO PABÓN Y LAURA MELISSA RAMIREZ SALAZAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 2 de 2021.

Erica Isabel Escobar Cepeda

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 2 DE 2021.**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **JAVIER ANDRÉS ARÉVALO PABÓN** y **LAURA MELISSA RAMIREZ SALAZAR**. concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El lugar o dirección electrónica donde la demandada **LAURA MELISSA RAMIREZ SALAZAR**, recibirá notificaciones personales (art. 82.10, C.G.P.).
- Informar cómo se obtuvo el correo electrónico de **JAVIER ANDRÉS ARÉVALO PABÓN** y presentar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

Se aprecia que el líbello no señala la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, Laura Melissa Ramírez Salazar, amén que, asimismo el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de Javier Andrés Arévalo Pabón.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00857.

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 3 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdf55af084727cf10fc318a5608808eb7d4201d58ea37b19eac1e015648a87e

Documento generado en 02/11/2021 03:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00862-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE.

“COOMERCAR”.

DEMANDADO: EVERGITO RAFAEL NARVAE Z WILCHES y GUSTAVO DILLAR CAMPO CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 02 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 02 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE. “COOMERCAR”**, identificada con **NIT. 900.376.785-1** y en contra de los señores **EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES** y **GUSTAVO DILLAR CAMPO CONTRERAS**, identificados con la C.C. No. **9.067.955** y **8.757.205**, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO**, materia de recaudo:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.550.380) M/L.**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del **31 de julio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00862.

CUARTO: TÉNGASE como endosatario en procuración a la profesional en derecho, Dra. **MARIBEL CRUZ PAJARO AMARIS**, identificada con la C.C. No. 32.813.822 y T.P. No. 45.327 del C. Sup. de la Jud., a términos del artículo 658 del C. de Co.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a0d8f75abab4d67b201c1c333e7e36e437650596e788ea40159873518ae4cd
Documento generado en 02/11/2021 03:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00862.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00862-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE.

“COOMERCAR”.

DEMANDADO: EVERGITO RAFAEL NARVAE Z WILCHES y GUSTAVO DILLAR CAMPO CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 02 DE 2021.-

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales (mesada pensional, primas, etc.) perciben los demandados señores **EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES**, y, **GUSTAVO DILLAR CAMPO CONTRERAS**, identificados con las C.C. No. **9.067.955** y **8.757.205**, respectivamente, como pensionados de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el art. 344 Numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIECISÉIS MILLONES CUATROSCIENTOS SEISMIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.406.043)**. Líbrense los oficios respectivos.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e585e006811ba2ae9c197f16af5139aa72606aa4134e88f9790ba2d2a92a4**

Documento generado en 02/11/2021 03:55:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00862.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00868.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00868-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: ENRIQUE MARIO GRILLO CALVO, ANA MARIA GRILLO CALVO, GLORIA MARIA GRILLO CALVO y CIRA DEL CARMEN CALVO DE GRILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 02 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 02 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ENRIQUE MARIO GRILLO CALVO, ANA MARIA GRILLO CALVO, GLORIA MARIA GRILLO CALVO y CIRA DEL CARMEN CALVO DE GRILLO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Información de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y las evidencias que así lo demuestren (inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto al motivo señalado, se aprecia que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a señalar la forma insigne en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y presentar o allegar las evidencias correspondientes, que así lo demuestren.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, ya señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00868.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.156 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 03 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccdd6037d1baf3b22f9223c661cb526567080203701d2002b1d92e588923342**
Documento generado en 02/11/2021 03:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00874-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA".

DEMANDADO: GERMAN GREGORIO PATERNINA FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 02 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 02 DE 2021.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, en contra de **GERMAN GREGORIO PATERNINA FERNANDEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.). Omisión señalar ejercicio cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431 C.G.P.)
- Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. 806/2020).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado aportado en copia (art. 245 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de las pretensiones que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados adeudan la suma de \$4.356.612, por concepto de capital, más las sumas de \$1.185.248 por concepto de intereses corrientes y \$ 4.356.612, por concepto de intereses moratorios.

Empero, se observa que el demandante no indicó a partir de qué momento los demandados incurrieron en mora, ni precisa si es que hace ejercicio de la cláusula aceleratoria a consecuencia de lo mismo, siendo por demás manifiesto que en el título valor, se observa que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas mensuales de \$231.384, siendo la primera pagadera el 05/10/2018 y la última el 05/10/2021.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituirán una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se causaron intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora deben liquidarse para cada una en forma



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00874

independiente, sin que pueda predicarse que a la última cuota, se le deben imputar y liquidar intereses por el mismo término de la primera, cual viene solicitado.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor pudo o no declarar la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituirá en dado caso una única pretensión aparte, distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, con un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de presentación de la demanda- que genera intereses de plazo desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; e intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora deberá reacomodar y formular las pretensiones de la demanda, según la elección en el ejercicio o no de la cláusula aceleratoria, así:

- CUOTAS VENCIDAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- SALDO ACELERADO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha posterior al ejercicio eventual de la cláusula aceleratoria (sea con la mora o con la presentación de la demanda), pero acelerando y agrupando en un solo importe y con tal acto procesal, las cuotas posteriores a dicha época escogida, **excluyéndose naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad al ejercicio de la aceleración del plazo**, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás conceptos que conforman el saldo acelerado, para a más de darle claridad y precisión a las pretensiones, evitar incurrir en anatocismo.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas. De igual manera se evidencia que en el poder especial aportado al expediente, no cumple con lo consignado sobre estos en el artículo 74 ibídem, toda vez que el mencionado poder no se encuentra aceptado por parte del togado.

2. Se observa asimismo, que el poder aportado no es válido para actuar en este asunto judicial (art. 84.1 CGP). En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta a la togada, Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5º del decreto 806 de 2020, pues entratándose de personas inscritas en el registro mercantil, "*...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" y de ello ninguna prueba acreditativa se trae; o bien en su defecto,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00874

deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico o por mensaje de datos.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", a la de la togada, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital diferente que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

3. Finalmente, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación expresa de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00874

instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comentario, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 íbidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación, ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 21 de octubre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 156 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2021.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00874

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20a2de922d3865408579b83f8733a4c768f3ba65ca27779f23f4156622e0f5**
Documento generado en 02/11/2021 03:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>